

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00438
Accionante: ALIX YANIRA AGUIRRE DAZA
Accionado(s): COLPENSIONES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ALIX YANIRA AGUIRRE DAZA**, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante que cuenta con 49 años, que padece ceguera de ambos ojos desde su nacimiento, degenerativa, progresiva y crónica, lo que le ha dificultado tener una buena calidad de vida, por lo que solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual se determinó en un 77.80% con fecha de estructuración 24 de julio de 2011.

Refiere que solicitó ante Colpensiones la pensión de invalidez el 14 de septiembre de 2021, que fue resuelta de manera negativa mediante resolución SUB 97670 del 5 de abril de 2022 contra la que formuló los recursos de reposición y subsidiario de apelación el 19 de mayo de 2022.

Señala que el recurso de reposición fue resuelto confirmando esa decisión a través de la Resolución SUB 196573 del 26 de julio de 2022 y que en esta se precisó que el recurso de apelación sería enviado al superior jerárquico, sin que a la fecha haya recibido ninguna notificación sobre la resolución de este recurso, por lo que estima vulnerados los derechos invocados.

Pretende con esta acción en amparo a esos derechos se ordene a Colpensiones notificarle resolución del recurso de apelación que interpuso contra la Resolución SUB 97670 del 5 de abril de 2022.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente.

COLPENSIONES se limitó a informar el nombre del funcionario responsable de cumplir órdenes emitidas en sentencias de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la falta de pronunciamiento de Colpensiones sobre el recurso de apelación que la accionante formuló el 19 de mayo de 2022 contra la

resolución en subsidio apelación contra esa negativa dada en Resolución SUB 97670 del 5 de abril de 2022 que negó la solicitud de pensión de invalidez.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que debe **CONCEDERSE** la acción de tutela formulada, por lo siguiente:

En este asunto de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el **19 de mayo de 2022** la accionante presentó ante COLPENSIONES recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 97670 del 5 de abril de 2022, por lo que, para el **06 de octubre de 2022**, fecha de radicación de la tutela, se encontraba más que vencido el término legal para ser resueltos por la accionada.

Téngase en cuenta que el art. 13 de esta codificación señala que **“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”** (Subraya ajena a texto original).

En cuanto al término en el que deben resolverse los recursos interpuestos contra las decisiones en materia de pensiones este debe ser el general que establece el art. 14 del CPACA, es decir, 15 días hábiles contados desde su interposición, precisamente por considerarse una expresión más del derecho fundamental del derecho de petición, según fue señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-316 de 2006, y recogido por el legislador en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo.

Tenemos que la accionante aportó copia de la Resolución SUB 196573 del 26 de julio de 2022 mediante la cual la accionada resolvió el recurso de reposición; sin embargo, no obra prueba que muestre que el subsidiario de apelación también se encuentre decidido, habiendo ya transcurrido ese término que disponía para su resolución.

Obsérvese que el art. 79 Idem dispone que la resolución de los recursos será de plano, salvo que medie solicitud de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir considere decretarlas de oficio; norma que también consagra que en este caso se señalará un término no mayor a 30 días

y que el acto que decreta la práctica de pruebas indicará el día en el que se vence el término probatorio, nada de lo cual se acreditó por la accionada.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, vale decir, el recurso de apelación formulado el 19 de mayo de 2022, aún no le ha sido resuelto a la accionante, razón por la cual este derecho le será tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **ALIX YANIRA AGUIRRE DAZA**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por la accionante el **19 de mayo de 2022**, mediante el cual formulo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución SUB 97670 del 5 de abril de 2022.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521ed30f5d6b4e876e88205258b1ca3aef6ae8d7356e6d77752cf34c06f10b6a**

Documento generado en 20/10/2022 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>